



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2020- 00013-00.

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.

DEMANDANTE: JORGE LUIS ORTIZ BELEÑO.

DEMANDADO: YERALDIN DEL CARMEN MARTINEZ ALFARO.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial demandante aporta constancia de notificación por medio tecnológico a la parte demandada, según lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, realizada el día 08 de marzo de 2021. Sírvase proveer. Soledad, abril 30 de 2021. La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, abril treinta (30) Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante en memorial de fecha 8 de marzo de 2021, da a conocer al despacho la dirección electrónica donde se puede notificar a la demandada y aporta prueba documental contentiva del envío de la notificación personal a la parte demandada señora YERALDIN DEL CARMEN MARTINEZ ALFARO, realizada el mismo día 08 de marzo de 2021 (12:51), al correo electrónico yeraldin199015@hotmail.com, del cual indica bajo la gravedad del juramento que obtuvo su conocimiento de parte de su poderdante, quien a su vez este lo conoció en el desarrollo de la relación que sostuvo con la persona demandada, sin que se evidencie en la cadena de correos que el mismo no fuera recibido por su destinataria o hubiese rebotado, por lo que al no haberse dado inicio a las actividades tendientes a la notificación en la dirección física reseñada en el acápite de notificaciones de la presente demanda siendo presentada la misma con anterioridad a la vigencia del decreto 806 de 2020, se tendrá en cuenta para todos los fines legales pertinentes, el canal digital del extremo procesal pasivo, informado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien bajo su responsabilidad y la de su poderdante da a conocer el correo electrónico como perteneciente de la parte demandada.

En vista de lo anterior, la diligencia de notificación realizada cumple las estrictas disposiciones contenidas en el que la parte demandada fue notificada de este asunto, venciendo el término del traslado de la demanda, sin que se contestara la misma, ni se constituyera apoderado judicial, pues revisado el correo institucional del despacho, no se encuentra escrito de contestación alguno.

En consecuencia, se hace imperioso fijar fecha de audiencia para practicar las actividades previstas en los Arts. 392 en asocio con el 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se les citará a las partes para que comparezcan a dicha diligencia y se ordenarán las pruebas que oportunamente aportaron y solicitaron las partes, siempre que sean pertinentes, conducentes, necesarias y procedentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Téngase el correo electrónico yeraldin199015@hotmail.com, como canal digital del extremo procesal pasivo, informado bajo la gravedad del juramento por el apoderado judicial de la parte demandante, para efectos de notificaciones judiciales.
2. Téngase por notificada y por no contestada la demanda, por parte de la señora YERALDIN DEL CARMEN MARTINEZ ALFARO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Fíjese el día **26 de mayo de 20201 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia dentro del proceso de la referencia, de que trata los Artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente, a la que deberán concurrir obligatoriamente las partes y sus apoderados, con la prevención de las consecuencias de la inasistencia de las partes.

4. Decreto de pruebas: Ordenase las siguientes pruebas:

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

4.1.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas junto con la demanda:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

- _Copia del registro civil de nacimiento que corresponde a JORGE ISAAC ORTIZ MARTINEZ, con indicativo serial N°. 53174994 y NUIP N°.1.082.496.470 expedido por la Notaria Primera de Santa Ana Magdalena. (Fl 06).
-Copia de acta de fijación de hechos, pretensiones y no conciliación dentro de la historia de atención N°. 13040190 expedida por el ICBF Centro Zonal Hipódromo (Fl 7).
-Copia de valoraciones medicas efectuada al menor JORGE ISAAC ORTIZ MARTINEZ, por parte de la empresa Social del Estado Centro de Salud de Polonuevo, (Fl 9,12- 15).
-Copia del carnet de salud que pertenece al menor JORGE ISAAC ORTIZ MARTINEZ, (fl 10-11).
-Copia de encuesta realizada por el centro educativo Little Smiles Kinder Garden, (fl 16-18).

4.1.2. TESTIMONIALES: No se solicitaron.

4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No se decretan en atención a que no se contestó la demanda.

4.3. DE OFICIO: 4.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta interrogatorio de parte del señor JORGE LUIS ORTIZ BELEÑO y de la señora YERALDIN DEL CARMEN MARTINEZ ALFARO, en el cual se realizará en la etapa procesal correspondiente. Se exhorta a las partes para que el día de la diligencia aporten pruebas de su capacidad económica y del cumplimiento de las obligaciones y deberes que la ley impone como padres respecto a su menor hijo (alimentos, educación, salud, recreación, etc).

4.3.2. VISITA SOCIAL: Se ordena la práctica de visita social en la residencia de la parte demandante, en la Cra 22 N°. 55-16 del barrio Villa Katanga del Municipio de Soledad, con entrevista semiestructurada o la que se considere pertinente por la profesional de ser posible atendiendo su edad, al niño JORGE ISAAC ORTIZ MARTINEZ, en aras de establecer por un lado, respecto a la visita social, los aspectos físicos de la residencia y del sector, vías de acceso; las personas con quien habita el menor, la percepción de aquellas frente al tema del cuidado del menor JORGE ISAAC ORTIZ MARTINEZ, que actividades realizan para el sostenimiento de los gastos del hogar, desde cuando el padre ostenta los cuidados personales del niño de manera provisional, donde estudia y grado de escolaridad del niño, quien ayuda o apoya al padre en el cuidado diario del mismo, igualmente determinar el trato y calidad del cuidado que recibe en esa vivienda, y como se desarrolla las visitas de la madre para con su hijo y las demás obligaciones en cabeza de ella, como por ejemplo, la alimentaria; en caso de no estarse dando las mismas, se indiquen los motivos que han dado lugar que no se realicen y determinar si existe cumplimiento de cada uno de sus derechos, o por el contrario existe vulneración de los mismos. La trabajadora social adscrita a este despacho deberá realizar la anterior labor mediante percepción directa del sector, vivienda, entrevista directa con las personas quienes habitan la vivienda, entrevistas colaterales y residentes del sector. Por otro lado, en cuanto al niño se refiere, se deberá determinar si el infante se siente cómodo y satisfecho en ese hogar y en el entorno social que lo rodea en la actualidad, si extraña a su madre, la reconoce y comparte tiempo o tiene comunicación o contacto con ella, si desea continuar conviviendo con su padre o cuál es su preferencia frente al tema de su custodia, así como cualquier otro dato o información que a juicio de la profesional sea relevante para dilucidar este asunto, garantizándose el interés superior de dicho menor.

5. -Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.